



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 287, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Ramón Portes en contra de la Sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la aludida sentencia núm. 287 reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Reynaldo Ramón Portes en los recursos de casación interpuestos por Jan Carlos Ramírez Capellán, Unión de Seguros, C. por A. y Teruel & Co., C. por A., contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jan Carlos Ramírez Capellán y Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Teruel & Co., C. por A.; en consecuencia, ordena la exclusión de dicha recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar; Cuarto: Condena a Jan Carlos Ramírez Capellán y Unión de Seguros, C. por A. al pago de las costas y se compensan en cuanto a los demás recurrentes; Quinto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia a ninguna de las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 287 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Reynaldo Ramón Portes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69¹ de la Constitución; específicamente, por falta de motivación.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión, señor Jan Carlos Ramírez Capellán y al procurador general de la República, mediante los oficios núm. 16075 y núm. 16073, respectivamente, ambos emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibidos por sus correspondientes destinatarios el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). A su vez, la aludida instancia fue notificada a la parte recurrida en revisión, sociedad comercial Unión de Seguros, S. A., mediante el Acto núm. 0030-15, instrumentado por el ministerial José Geraldo

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte Tejada² el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014). Por igual, la referida instancia fue notificada a la parte recurrida en revisión, sociedad comercial Teruel & Co., S.R.L., mediante el acto núm. 570/2014 instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo³ el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones presentadas por la compañía Teruel & Co., C. por A., en el sentido de que dicha empresa sea excluida del presente proceso, por haber vendido el vehículo envuelto en el accidente, por medio un contrato de venta condicional de (...) Considerando, que en el desarrollo de ambos medios que se reúnen para una mejor ponderación, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que, interpusieron una Litis sobre Derechos Registrados en contra de la recurrida, a los fines de impugnar la transferencia de derechos realizada muebles, dijo lo siguiente: "...la parte recurrente Teruel y Co., C. por A. no podía ser excluida de toda responsabilidad civil por el hecho de que reposa en el expediente un contrato de venta condicional intervenido entre entre Jan Carlos Ramírez Capellán y Triangulo Motors, C. por A., del 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, porque ese contrato de venta

²Alguacil de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

³Alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicional no era oponible a terceros, porque la transferencia del derecho de propiedad del referido vehículo no consta que se materializó de Teruel y Co., C. por A. a la empresa Triangulo Motors, C. por A., al no haber sido aportado ningún elemento probatorio que lo demuestre, sino que lo que se ha evidenciado es que el propietario del vehículo fue Teruel y Co., C. por A., a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 8 de julio de 2010, por lo que, el tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por la parte recurrente de ilogicidad, falta procesal en la motivación de su decisión y valoración de las pruebas aportadas; por el contrario, efectuó una correcta apreciación de las mismas";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoce que la compañía recurrente aportó un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la entidad The Triangulo Motors, C. por A. y Jan Carlos Ramírez Capellán, el 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, cuyo registro fue previo a la ocurrencia del accidente, por lo que dicho documento por sí solo constituye un medio de prueba prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a e adversa destruir lo contenido en el mismo, lo cual no ocurrió;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto, que esa presunción no es irrefragable, y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien, y por tanto, este último es quien tiene el poder de control y dirección del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; toda vez que en la especie, el contrato de venta condicional de muebles que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy recurrente, estaba dotado de fecha cierta; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que, como ya se ha dicho, el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador, señor Jan Carlos Ramírez Capellan, quien asumía los riesgos desde el día de la venta, conforme lo estatuye el artículo 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente;

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Reynaldo Ramón Portes solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión es el objeto de la especie. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. «Como se puede observar los derechos Fundamentales fueron vulnerado por la suprema corte de justicia al valorar prueba que nunca fueron aportada en toda la etapa del proceso y ni siquiera depositada hasta llegar al recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación violando así el derecho que le confiere la constitución y la ley a la víctima, y esas violaciones son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del Órgano judicial más alto nuestra suprema corte de justicia invocado conforme a la constitución en su art.38, 39,68y69, El C.PP. En su art. 11,12, 26 y166 a la convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José) art.14.1 y 25, y a la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en su art II y XVIII. Y art. 53 de la ley 137-11 Por lo que fue recurrido por la victima REYNALDO RAMON PORTES»:

b. «Considerando, que como se evidencia de los trascrito precedentemente, la Corte-qua reconoce que la compañía recurrente aporto un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la entidad el Triángulo Motor, C por A. y Jan Carlos Ramírez Capellán, el 14 de agosto de 2009, registrado en la dirección de registro civil de conservaduría de Hipoteca el 7 de septiembre de 2009, cuyo registro fue previo a la ocurrencia del accidente, por lo que dicho documento por si solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y CORRESPONDE A LA PARTEADVERSA DESTRUIR EN EL MISMO, LO CUAL NO OCURRIÓ; "si observamos la PÁGINA 13 DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE PARTEPRIMERA DICE ALEGANDO QUE PARA QUE ESTOS ACTOS FUERANOPONIBLES A TERCEROS Y A LA CERTIFICACIÓN DE PROPIEDADEMITITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO,ESTO ACTOS DEBEN TENER FECHA CIERTA Y ESO SE DEBE A QUEEXISTE UNA CERTIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIMA ABAJOLA VEGA DE FECHA VEINTITRÉS 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2012.)QUE DEMUESTRA QUE LOS ACTO DE VENTA CONDICIONA NOTIENEN FECHA CIERTA POR NO HABER HECHO EL PAGO ALAYUNTAMIENTO»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *«CONSIDERANDO: que la Suprema Corte de Justicia al hacer el análisis de los recursos de casación solo valoro la prueba de la tercera civil mente demandado y parte del a-qua de la corte entendiendo que al momento de analizar valora los acto de venta condicional sin darse cuenta que la corte en su página 13 parte primera dice alegando que para que estos actos fueran oponibles a terceros y a la certificación de propiedad emitida por la dirección general de impuestos, esto actos deben tener fecha cierta, si asemos un análisis de los medios de prueba aportado no vamos a encontrar con una certificación del ayuntamiento de gima debajo de fecha 23-2-del año 2012 que dice que en los archivo correspondiente no existe ningún registro de venta entre los señores de las empresa Teruel y Co., C por A. triangulo Motors C. por A y Jan Carlos Ramírez Capellán, que fue emitida posterior mente por el ayuntamiento del municipio de gima abajo la vega».*

d. *«CONSIDERANDO: que la suprema corte de justicia se acogió atribuciones que son propia del tribunal de la instrucción y del tribunal de fondo al valorar pruebas que no fueron presentada en los tribunales en la fase preparatoria y en el juicio de fondo pues si verificamos la acreditada en el auto de apertura a juicio y la depositada en el recurso de casación nos damos cuenta de la diferencia y que de eso acto de venta condicional mencionado hoy por la suprema en su resolución no tienen fecha cierta Si observamos el auto de apertura a juicio de la resolución N. 00034- 2012, podemos damos cuenta que la pruebas aportada en casación no se encuentran en el auto de apertura a juicio y más aún si no detenemos a observar la sentencia del juicio de fondo No. 00027-2012 tan poco fueron acreditada para hoy la suprema tomar esa decisión inconstitucional que hoy ha dejado la victima huérfano de los derecho que le confiere la constitución y la ley, especialmente en el Art. 68 y 69 de nuestra carta magna».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *«CONSIDERANDO: que la suprema corte de justicia no se refirió a lo abordado por la corte en término general pues si observa la página 13 de la resolución de la corte parte primera dice alegando que para que estos actos fueran oponibles a terceros y a la certificación de propiedad emitida por la dirección general de impuestos interno esto actos deben tener fecha cierta y eso se debe a que existe una certificación del ayuntamiento de jima abajo la vega de fecha veintitrés 23 de febrero del año 2012.) Que desmiente lo planteado anteriormente por los recurrentes».*

f. *«CONSIDERANDO: que la suprema corte de justicia si entendía que los medio de pruebas no fueron valorado o la ley fue mal aplicada debió casarla por un tribunal del mismo grado, aunque no es así, porque todas las pruebas valoradas por la corte fueron lo admitido por el auto de apertura a juicio, para ponderar si la decisión del tribunal que emitió la sentencia estaba acorde con la ley y el derecho, porque los medio de prueba aportada por la victima destruyeron la presunción y confirmaron que Teruel y compañía es el tercero civilmente demandado por lo que entendemos que nuestra suprema corte de justicia que es la encargada de velar por la buena aplicación de los derechos constitucionales de la persona y del debido proceso, pero esta resolución a dejado una sombra de oscuridad que debe ser iluminada por nuestro derecho constitucional».*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como se ha indicado, si bien el presente recurso de revisión fue interpuesto contra el señor Jan Carlos Ramírez Capellán, Unión de Seguros, S. A., Teruel & Co., S.R.L. y el procurador general de la República, solo depositó escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la sociedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teruel & Co., S.R.L., el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante la referida instancia, dicha correcorrente solicitó el rechazo del recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones argumentan lo siguiente:

A. Sobre el medio de inadmisión

a. «El recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor REYNALDORAMON PORTES, no cumple con las disposiciones del artículo 54 párrafo 1, de la Ley 137-11, el cual dispone: El Recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la Sentencia».

b. «A que en el caso de la especie el Recurrente no ha cumplido con dicha disposición legal. -El párrafo 2 del referido artículo 54, dispone: - El Escrito contentivo del Recurso se notificará a las Partes que participaron en el proceso resuelto mediante la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. -No ha cumplido con la referida disposición legal el Recurrente, como puede comprobarse con la simple observación del Escrito contentivo del referido recurso fue depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y fue notificado a la empresa TERUEL & CO; S. R. L., en fecha catorce (14) del mes de agosto del 2014, es decir después de haber transcurrido nueve (09) meses y veintinueve días (29), entre la fecha de la Interposición del Recurso y la notificación del mismo. Por lo que el referido Recurso no cumple con los requisitos legales de forma para su admisibilidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el fondo del recurso

a. *«Que tal como ha expresado este honorable Tribunal en Sentencia TC/0037/ 13 de fecha 15 de marzo del 2013, - El desacuerdo sobre cuestiones de análisis probatorios no alcanza el mérito Constitucional para su examen. - Tal cual el caso de la especie, en el que la parte recurrente lo único que pretende es que el Tribunal Constitucional valore las pruebas en las que la sentencia recurrida fue sustentada, no hay ningún derecho constitucional que haya sido violado; por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado».*

b. *«La sentencia recurrida fue dada conforme a los criterios jurisprudencialmente establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional', sobre el hecho de que los artículos 9 y 17 de la Ley 483 se encuentran plenamente vigentes y enmarcan la forma en que se maneja la excepción que entraña el traspaso de vehículos vendidos mediante la Ley de Venta Condicional de Muebles³, lo que no entra en contradicción con los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos».*

c. *«A que la Sentencia No. 0027 de fecha trece (13) de enero del 2013, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual se ratificó la condena civil contra la exponente, bajo el argumento de que, no demostró haber transferido la propiedad del motor que participó del accidentes, echando por tierra la jurisprudencia constante en cuanto a que la simple presentación de un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, por sí solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a la parte adversa destruir lo contenido en el mismo».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión respecto del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). Mediante la referida instancia solicitó el rechazo de del recurso en revisión. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

a. «Sobre el particular, el recurrente hace una serie de señalamientos contra la decisión recurrida que, en esencia, guardan relación con la determinación los aspectos probatorios que sirvieron de fundamento a las jurisdicciones de juicio y apelación para establecer las responsabilidades penales y civiles derivadas de los hechos que dieron lugar al proceso que culminó con la sentencia ahora recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, sin que, a juicio del infrascrito Ministerio Público, haga referencia alguna a elementos que, desde la perspectiva del recurrente, permitan establecer en el contexto de cuál de las causales del recurso de revisión constitucional establecidas en el art. 53/L.137-11 se ubica el recurso analizado en la presente opinión; ni mucho menos a los aspectos específicos atribuidos a la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida que puedan considerarse violatorios a los presupuestos en que se fundamenta el recurso de revisión de sentencia».

b. «Por el contrario, se limita a referencias vagas sobre la violación a textos que consagran derechos fundamentales, así como a una supuesta falta de motivación que afecta la sentencia atacada; sin menoscabo, de que no hace referencia a la configuración de la especial trascendencia y relevancia del caso en cuestión que justifique su admisibilidad por el Tribunal Constitucional. De ahí que basta la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, que han sido transcritas en párrafos anteriores de la presente opinión, para entender que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apreció que la Corte a- quo, para confirmar la decisión de primer grado tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos a los fines de determinar que los hechos que dieron lugar a la muerte de la víctima se debieron a una falta exclusiva del imputado; asimismo, validó lo apreciado por la jurisdicción de primer grado en base a los indicados testimonios, en cuanto a que la víctima no hizo un uso incorrecto de la vía pública».

c. «En adición a lo señalado precedentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a juicio del infrascrito Ministerio Público, hizo bien al revocar el criterio en que se fundamentó la Corte a-quo para rechazar la exclusión de la compañía Teruel y Co., como persona civilmente responsable, toda vez, que como la misma Corte de Apelación estableció, aquella presentó la prueba que excluye su relación de comitencia con el imputado, concerniente en una copia del contrato de venta suscrito entre éste y la compañía The Triángulo Motors, dotado de fecha cierta en atención a que fue registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso de manas».

d. «Es importante destacar lo señalado por la sentencia recurrida en el sentido de que si bien la prueba que excluye la relación de comitencia entre la recurrente Teruel y Co y el imputado Jan Carlos Ramírez Capellán no es irrefragable y que por tanto puede ser desvirtuada por la prueba en contrario, esto no se produjo».

e. «Es por eso que, conforme al criterio sostenido sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la misma decidió correctamente al revocar el rechazamiento de exclusión de dicha tercera responsable, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo decidió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega y en consecuencia, al declarar con lugar el recurso de dicha compañía y pronunciar su exclusión del "presente proceso"».

f. «De ahí que en la especie, ha quedado evidenciado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida no incurrió en violación a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, ni mucho menos en el vicio de falta de motivación que le fuera atribuido, por todo lo cual es válido considerar que el recurso de revisión constitucional contra la sentencia 287 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2013, carece de fundamento y ha de ser rechazado.»

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 00024-2012, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Vega el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).
3. Sentencia núm. 00027-2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).
5. Certificación emitida por el Ayuntamiento de Jima Abajo, La Vega, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).
6. Certificación emitida por el Ayuntamiento de Jima Abajo, La Vega, el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011).
7. Contrato de venta condicional suscrito entre The Triangulo Motors, C. por A., y el señor Jan Carlos Ramírez Capellán el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), registrado ante el Ayuntamiento de Jima Abajo, La Vega, el siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación y solicitud de apertura a juicio interpuesta por el fiscalizador de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega contra el señor Jan Carlos Ramírez Capellán, imputándole la violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor,⁴ en perjuicio de la señora Magalis de los Santos (occisa). Aunado a la acusación antes descrita, el señor Reynaldo Ramón Portes y los menores de edad RPDLS y APDLS se constituyeron en actores civiles contra el imputado,

⁴ Arts. 49.1, 61 (literales a y c), 65, y 102.a (numerales 1 y 3).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al igual que Teruel & Co., S.R.L. y Unión de Seguros, S. A. La audiencia preliminar de dicha acusación fue conocida ante la indicada jurisdicción, que concedió auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 00024-2012, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

Apoderada del juicio, la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega declaró la culpabilidad del imputado del delito de golpes y heridas que causaron la muerte involuntaria con un vehículo de motor, por violación de las reglas de velocidad, en perjuicio de la señora Magalis de los Santos, y por conducción temeraria y descuidada.⁵ Inconformes con esta sentencia, el señor Jan Carlos Ramírez Capellán y las sociedades Teruel & Co., S.R.L., y Unión de Seguros, S. A. impugnaron en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la sentencia de primer grado mediante la Sentencia núm. 027, del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

Posteriormente, el señor Jan Carlos Ramírez Capellán, Teruel & Co., S.R.L., y Unión de Seguros, S. A., recurrieron en casación la Sentencia núm. 027, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia decidió admitir como interviniente al señor Reynaldo Ramón Portes, rechazar el recurso de casación presentado por el señor Capellán y Unión de Seguros, C. por A., y acoger el recurso presentado por la sociedad Teruel & Co., S.R.L., ordenando la exclusión de esta última del proceso en cuestión.

⁵ Por este motivo fue condenado a tres (3) años de prisión suspendida, la suspensión de su licencia de conducir por dos (2) años, al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización, de manera solidaria con la sociedad Teruel & Co., S.R.L, ascendente a un millón de pesos (\$1,000,000.00) a favor del señor Reynaldo Ramón Portes y los menores de edad RPDLS y APDLS, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, el señor Reynaldo Ramón Portes interpuso contra este último fallo el recurso constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario,⁶ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

En la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Sentencia núm. 287 al recurrente, señor Reynaldo Ramón Portes, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,⁷ se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil,⁸ rechazándose por esta razón el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Teruel & Co., S.R.L., en sentido contrario, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b. Además, la parte recurrida, Teruel & Co., S.R.L., planteó un medio de inadmisión adicional en virtud del incumplimiento por parte del recurrente de notificar el recurso de la especie dentro del término de cinco (5) días a partir de la interposición del recurso, según dispone el artículo 54.2⁹ de la Ley núm. 137-11. Al respecto, de las piezas probatorias que conforman el expediente es posible constatar que el recurso de la especie, si bien fue interpuesto por la parte recurrente el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), le fue notificado a

⁶TC/0143/15.

⁷ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁸TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁹ «El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrida el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).¹⁰ Sin embargo, atendiendo a los precedentes de este colegiado, la cuestión procesal antes planteada es considerada sin relevancia a partir del criterio sentado en su Sentencia TC/0038/12, en la cual se resolvió lo siguiente:

En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

n. En este tenor, este tribunal considera que al estar esta obligación supeditada a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esta falta a la parte recurrente, más aun, cuando el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido lesionado toda vez que pudo depositar su escrito de defensa sobre el caso particular, por lo que procede a rechazar este medio de inadmisión.

c. Al igual que la cuestión resuelta por la citada sentencia núm. TC/0038/12, el incidente objeto de análisis comparte los mismos supuestos fácticos. En

¹⁰Mediante el acto núm. 570/2014 instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, primero, el recurso de revisión constitucional no fue notificado dentro del plazo dispuesto por el art. 54.2 de la aludida ley núm. 137-11, de parte de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a quien incumbía esa gestión. Pero, a pesar de ello, la parte recurrida tuvo conocimiento íntegro del recurso en cuestión mediante el Acto núm. 570/2014,¹¹ lo cual motivó a que dicha ejerciera su derecho de defensa y presentara ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, el quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Por estos motivos, al no existir actuación sancionable atribuible a la parte recurrente, y la parte recurrida haber ejercido su derecho de defensa en la presente instancia, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

d. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹² con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.¹³ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

¹¹ Instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega.

¹²En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

f. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Reynaldo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Portes. Por tanto, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 287, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Este colegiado estima, en consecuencia, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18,¹⁴ se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

¹⁴ «En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme,¹⁵ la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Ramón Portes. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo deficiencia motivacional, equivalente a un defecto fáctico de la decisión; o sea, que presenta una evidente desnaturalización de los hechos, al aducir lo siguiente:

« [...] que la Suprema Corte de Justicia al hacer el análisis de los recursos de casación solo valoro la prueba de la tercera civil mente demandado y parte del a-qua de la corte entendiendo que al momento de analizar valora los acto de venta condicional sin darse cuenta que la corte en su página 13 parte primera dice alegando que para que estos actos fueran oponibles a terceros y a la certificación de propiedad emitida por la dirección general de impuestos, esto actos deben tener fecha cierta, si aseamos un análisis de los medios de prueba aportado no vamos a encontrar con una certificación del ayuntamiento de gima debajo de fecha 23-2-del año 2012 que dice que en los archivo correspondiente no existe ningún registro de venta entre los señores de las empresa Teruel y Co., C por A. triangulo Motors C. por A y Jan Carlos Ramírez Capellán, que fue emitida posterior mente por el ayuntamiento del municipio de gima abajo la vega. [...]: que la suprema

¹⁵ La Sentencia núm. 287 expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de justicia se acogió atribuciones que son propia del tribunal de la instrucción y del tribunal de fondo al valorar pruebas que no fueron presentada en los tribunales en la fase preparatoria y en el juicio de fondo pues si verificamos la acreditada en el auto de apertura a juicio y la depositada en el recurso de casación nos damos cuenta de la diferencia y que de eso acto de venta condicional mencionado hoy por la suprema en su resolución no tienen fecha cierta Si observamos el auto de apertura a juicio de la resolución N. 00034- 2012, podemos damos cuenta que la pruebas aportada en casación no se encuentran en el auto de apertura a juicio y más aún si no detenemos a observar la sentencia del juicio de fondo No. 00027-2012 tan poco fueron acreditada para hoy la suprema tomar esa decisión inconstitucional que hoy ha dejado la víctima huérfano de los derecho que le confiere la constitución y la ley, especialmente en el Art. 68 y 69 de nuestra carta magna»

Sobre el particular, el recurrente argumenta, en primer lugar, la comisión de un error por la Suprema Corte de Justicia al considerar legalmente aportado al proceso en cuestión el contrato de venta condicional suscrito entre The Triangulo Motors, C. por A., y el señor Jan Carlos Ramírez Capellán el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009). En segundo lugar, que tampoco hizo una correcta valoración del citado contrato. En este contexto, a juicio de la recurrente, ambas cuestiones indujeron a la referida alta corte a fallar al margen de las pruebas legales aportadas al proceso.¹⁶

¹⁶ En este sentido, la recurrente aduce los siguientes planteamientos:

« **a)** [...] al valorar prueba que nunca fueron aportada en toda la etapa del proceso y ni siquiera depositada hasta llegar al recurso de casación violando así el derecho que le confiere la constitución y la ley a la víctima: **b)** [...] que la Suprema Corte de Justicia al hacer el análisis de los recursos de casación solo valoro la prueba de la tercera civil mente demandado y parte del a-qua de la corte entendiendo que al momento de analizar valoro los acto de venta condicional sin darse cuenta que la corte en su página 13 parte primera dice alegando que para queestos actos fueran oponibles a terceros y a la certificación de propiedad emitida por la dirección general de impuestos, esto actos deben tener fecha cierta, si asemos un análisis de los medios de prueba aportado no vamos a encontrar con una certificación del ayuntamiento de gima debajo de fecha 23-2-del año 2012 que dice que en los archivo correspondiente no existe ningún registro de venta entre los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para responder al medio de revisión sustentado en la alegada valoración de un medio de prueba aportado al proceso al margen de la ley, realizaremos las siguientes precisiones. En la especie se observa que la Suprema Corte de Justicia acogió el medio de casación presentado por la hoy recurrida, Teruel & Co., S.R.L., al confirmarse la naturaleza jurídica del contrato objeto de discusión, originalmente aportado al crisol del contradictorio por la aludida parte recurrida desde la fase de instrucción del conflicto; aserción que se evidencia en la Resolución núm. 00024-2012, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Vega,¹⁷ que contiene el auto de apertura a juicio, citado a continuación:

SEGUNDO: ACREDITA y ADMITE como pruebas las siguientes:

[...] c. De las presentadas por la abogada de la defensa del tercero civil demandado: Teruel y compañía C&A SRL.

Documentales.

- Original de Contrato De Venta Condicional de fecha catorce (14) de agosto del año 2009.*
- Original de Certificación del Alcaldía del Municipio De Jima Debajo de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2011.*

de las empresa Teruel y Co., C por A. triangulo Motors C. por A y Jan Carlos Ramírez Capellán, que fue emitida posteriormente por el ayuntamiento del municipio de gima abajo la vega. c) [...] CONSIDERANDO: que la suprema corte de justicia se acogió atribuciones que son propia del tribunal de la instrucción y del tribunal de fondo al valorar pruebas que no fueron presentada en los tribunales en la fase preparatoria y en el juicio de fondo pues si verificamos la acreditada en el auto de apertura a juicio y la depositada en el recurso de casación nos damos cuenta de la diferencia y que de eso acto de venta condicional mencionado hoy por la suprema en su resolución no tienen fecha cierta Si observamos el auto de apertura a juicio de la resolución N. 00034- 2012, podemos damos cuenta que la pruebas aportada en casación no se encuentran en el auto de apertura a juicio y más aún si no detenemos a observar la sentencia del juicio de fondo No. 00027-2012 tan poco fueron acreditada para hoy la suprema tomar esa decisión inconstitucional que hoy ha dejado la victima huérfano de los derecho que le confiere la constitución y la ley, especialmente en el Art. 68 y 69 de nuestra carta magna»

¹⁷El dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el medio de casación planteado por la hoy recurrida, de acuerdo con siguientes argumentos:

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoce que la compañía recurrente aportó un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la entidad The Triangulo Motors, C. por A. y Jan Carlos Ramírez Capellán, el 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, cuyo registro fue previo a la ocurrencia del accidente, por lo que dicho documento por sí solo constituye un medio de prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a e adversa destruir lo contenido en el mismo, lo cual no ocurrió;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto, que esa presunción no es irrefragable, y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien, y por tanto, este último es quien tiene el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; toda vez que en la especie, el contrato de venta condicional de muebles que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, estaba dotado de fecha cierta; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que, como ya se ha dicho, el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador, señor Jan Carlos Ramírez Capellán, quien asumía los riesgos desde el día de la venta, conforme lo estatuye el artículo 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente.

d. En vista de estas precisiones, este tribunal constitucional rechaza el primer medio de revisión antes descrito y, en consecuencia, procede a conocer el segundo medio de revisión, relativo a la alegada falta de motivación incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

e. Con relación a los parámetros recomendados a los jueces en la indicada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben tener los fallos, este colegiado expuso las siguientes reglas:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. Luego de valorados los motivos expuestos por la Suprema Corte de Justicia, en contraste con los estándares motivacionales listados en los párrafos anteriores, esta sede constitucional ha advertido que estos satisfacen los aludidos criterios y procede, en consecuencia, a desestimar el medio promovido por el recurrente en revisión, en virtud de los argumentos que se desarrollan a continuación. En efecto, contrario a lo argüido por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia cumplió con el test de debida motivación, ya que:

- Abordó de manera precisa y sistemática el medio de casación planteado por la Teruel & Co., S.R.L., en cuestión, al indicar claramente cuál era el medio objeto de su ponderación y decisión.¹⁸
- Expuso de forma concreta y precisa sus valoraciones sobre los hechos, pruebas y derecho aplicado, al indicar sin ambigüedades las razones por las cuales el controvertido contrato de venta condicional de vehículo de motor suscrito entre The Triangulo Motors, C. por A., y el señor Jan Carlos Ramírez Capellán,¹⁹ ostentaba fecha cierta y era oponible a terceros; en consecuencia, acreditaba el traslado de la responsabilidad civil del vendedor al comprador del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, a la luz de los criterios jurisprudenciales en la materia de dicha alta corte.

¹⁸ Ver página 9 de la citada Sentencia núm. 287.

¹⁹ El catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Manifestó las motivaciones pertinentes que hoy han permitido a esta sede determinar los razonamientos que asistieron a la adopción de la suerte del caso.²⁰
 - Evitó la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales para sustentar su decisión, al desarrollar de manera sustantiva el régimen de responsabilidad civil aplicable a la especie, el alcance de presunción de comitencia a la luz del derecho común y la aplicabilidad del artículo 17²¹ de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles.
 - Finalmente, se legitima la fundamentación en cuestión al abordar íntegramente todos los elementos relevantes del mismo.
- g. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su

²⁰ Dichas consideraciones fueron las siguientes: «Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoce que la compañía recurrente aportó un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente, suscrito entre la entidad The Triangulo Motors, C. por A. y Jan Carlos Ramírez Capellán, el 14 de agosto de 2009, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de septiembre de 2009, cuyo registro fue previo a la ocurrencia del accidente, por lo que dicho documento por sí solo constituye un medio de prueba prueba que admite prueba en contrario, y corresponde a e adversa destruir lo contenido en el mismo, lo cual no ocurrió; Considerando, que si bien es cierto, en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, no es menos cierto, que esa presunción no es irrefragable, y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien, y por tanto, este último es quien tiene el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito, radica en el hecho de determinar el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; toda vez que en la especie, el contrato de venta condicional de muebles que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy recurrente, estaba dotado de fecha cierta; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que, como ya se ha dicho, el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador, señor Jan Carlos Ramírez Capellán, quien asumía los riesgos desde el día de la venta, conforme lo estatuye el artículo 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente²⁰ [énfasis nuestro]»;

²¹ «ARTICULO 17.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier deposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 287 (al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y acoger el recurso de la hoy parte recurrida, ambos sometidos a su arbitrio), aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente, como en efecto se ha demostrado mediante su análisis en el acápite anterior. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. 287.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Ramón Portes, contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 287, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al indicado recurrente, señor Reynaldo Ramón Portes, así como a los recurridos, señor Jan Carlos Ramírez Capellán, Teruel & Co., S.R.L., Unión de Seguros, S. A., y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), el señor Reynaldo Ramón Portes, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 287 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²² conforme dispone el principio de vinculatoriedad²³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

²² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción²⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁵, mientras que la inexigibilidad²⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento

²⁴ Subrayado para resaltar.

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

g) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Reynaldo Ramón Portes. Por tanto, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 287, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Este colegiado estima, en consecuencia, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18²⁷, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

²⁷ «En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.»

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

²⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

³⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*³³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario